Exp. 274-2021-EPEN-00533
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted] TV, C. por A, compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A., registro nacional de contribuyentes (RNC) núm.1-01-03122-2, con domicilio social en la avenida Sarasota, edificio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] TV, C. por A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Único: Las partes arribamos a un acuerdo, el cual está depositado mediante el ticket núm. 2026-R0531391; en tal sentido, vamos a solicitar muy respetuosamente a esta honorable Corte que dicho acto de acuerdo y desistimiento sea homologado. El acuerdo está marcado con la fecha 30 de octubre de 2025 y debidamente notarizado por la*

notario público [redacted]. En tal sentido, que también sea declarada la extinción de la acción por la conciliación de las partes y, en consecuencia, que sea declarado sin objeto el recurso.

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar lo siguiente: *En este caso hay otro recurso, también recurren los querellantes.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] TV, C. por A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Por eso solicitamos honorable que se declaren sin objeto los referidos recursos, ya que no tiene sentido conocer los mismos.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, partes recurrentes y recurrida, concluir de la manera siguiente: *Como ha manifestado la parte que nos adversa, se ha llegado a un acuerdo y en principio no tenemos oposición a las conclusiones que ha vertido, salvo, solamente, como ha manifestado el abogado que me mandó, que solicite el archivo y que las costas sean compensadas, pero damos aquiescencia al planteamiento y a lo solicitado por la abogada de la barra contraria.*

Exp. 274-2021-EPEN-00533
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Visto que tanto la parte recurrente como los recurridos han llegado a un acuerdo, el Ministerio Público no tiene oposición a que el tribunal homologue, si así lo considera conveniente, el acuerdo realizado por las partes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] TV, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de

2025, contra el recurso de fecha 10 de septiembre de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] TV, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2025, contra el recurso de fecha 25 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00665, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de julio de 2022, el Juzgado de Paz del municipio San Felipe de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 274-2022-SRES-00294, contentiva de auto de

apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00155 el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a cumplir un (01) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe De Puerto Plata y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de*

manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del imputado [redacted]*, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión y lo obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted] *en su calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía Ambar Cable TV, C. Por A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00) a favor del señor* [redacted] *y b) la suma de seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por las lesiones físicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual*

> *como suma complementaria, a partir de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted] y [redacted] TV, C. Por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme a las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil Dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *Acoge la solicitud de la compañía aseguradora y en consecuencia excluye a la compañía la Colonial de Seguros, por los motivos anteriormente expuestos.* ***OCTAVO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo, esto al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00388 el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el la parte querellante, los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados*

especiales los Licdos. [redacted], *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00155, de fecha 23/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial De Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales quinto y séptimo, en cuanto al aspecto civil, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "QUINTO: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted] *en su calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía* [redacted] *TV, C. Por A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón cuatrocientos mil de pesos (RD$ 1,400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00) a favor del señor* [redacted] *y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$ 900,000.00) a favor del señor* [redacted], *por las lesiones fisicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual como suma complementaria, a partir de la presente sentencia." "SÉPTIMO: Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora compañía la Colonial de Seguros, hasta el límite de la póliza, por los motivos anteriormente expuestos."* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted], *parte imputada, la entidad Ambar Cable TV, tercera civilmente demandada representados por sus defensas técnicas Licdos.* [redacted] *y Jesús S.*

> [redacted], *representado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, la entidad Ambar Cable TV, tercera civilmente demandada y a la Colonial de Seguros, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]**, TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A.**

2. Los recurrentes [redacted], TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley No. 76-02 por: falta de motivos, contradicción e llogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, muy específicamente en la falta de estatuir al decidir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Violación artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal: Por valoración excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones*

cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

A que las partes recurrentes en el primer medio de apelación establecieron que: errónea aplicación de una norma jurídica; y, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, lo que constituye una carencia de falta formulación precisa de cargos en la acusación en contra del imputado, violentando así del mismo modo el derecho de defensa de los imputados. Fundamento del Alegato: La sentencia recurrida viola el artículo 19 del Código Procesal Penal, relativo a falta de formulación de cargo de la cual carece el escrito de acusación y así también la sentencia no detalla cuales fueron los cargos que el Ministerio Público imputó al señor [redacted] imputado principal en este proceso, tal como figuran en parte detallada en dicha decisión impugnada. A que el Juez a-quo está en la obligación de fallar sobre los sujetos procesales que están plasmado en el Auto de Apertura a Juicio o circunstancia que hayan solicitado corregir en el plazo establecido en el Artículo 305 del Código Procesal Penal, además no puede incluir sujetos que no figuran el auto de apertura a juicios o por lo menos eso es lo que establece nuestra normativa procesal penal... así las cosas el juez a-quo fallo en desconocimiento total a lo establecidos en nuestra Leyes y Jurisprudencia. A que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor [redacted], depositada por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en el

relato fáctico de dicha acusación, el ministerio público, hace una descripción del hecho ocurrido, así como también la imputación en su contra. A que la acusación carece de la formulación precisa y circunstanciada de cargo que debe hacérsele en cada escrito de acusación formulado en cada escrito de acusación depositado en contra de un imputado y de un simple estudio de dicha descripción se puede verificar que el ministerio público en su acusación a la cual se adhirió las partes querellantes constituidos en actores civiles, no establece la imputación que debe plasmarse para así poder el imputado poder defenderse, no basta con que en el fondo se establezca un hecho no plasmado y sorprenderlo en el juicio de fondo vulnerando el derecho de defensa de la parte imputada. A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ninguna de las motivaciones realizada en dicha decisión, se refirió al primer medio planteado, solicitada por la parte recurrente, cosa esta que el tribunal no se refirió, incumpliendo los cánones legales y violentando así el derecho de defensa de la recurrente, por no haberle dado respuesta con respecto a la medida planteada. A que ciertamente, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia tal como lo denuncia la parte recurrente, en el medio examinado que el tribunal a-quo no estableció en su decisión ningún tipo de motivos con respecto al medio planteado, ante el juzgador a-quo sino que ni siquiera se refirió a lo planteado por la parte recurrente, lo que evidencia una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A que ha sido Jurisprudencia constante y juzgado que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos del procesos en los que se apoyan su decisión, pues una simple y abstracta precisión no los libera de la obligación de señalar las razones que la condujeron a emitir su decisión, que al no hacerlo así y

limitarse por el contrario, a dar un motivo genérico e impreciso, sin dar constatación a todas y cada una de las conclusiones de las partes, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación, del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley. ¿Por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el art.1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño y el art.1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue el señor [redacted], quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fueron las víctimas, ya que no tomo el debido cuidado en la vía pública, no puede imponerse el pago de una indemnización exorbitante, y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la ley. Que el Tribunal a-quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. No basta con decir simplemente se condena, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones físicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual como suma complementaria, o sea, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic].*

4. Los recurrentes [redacted], [redacted] TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., fundamentan su recurso de casación en dos medios principales. En el primero, denuncian que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alegando contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, particularmente porque la corte de apelación no estatuye de manera efectiva sobre el primer medio invocado en el recurso de apelación. Sostienen que la acusación

presentada por el Ministerio Público carecía de una formulación precisa y circunstanciada de cargos, en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, ya que, aunque describía los hechos del accidente, no individualizaba adecuadamente la imputación jurídica atribuida al procesado ni concretaba de manera clara la conducta típica imputada, vulnerando el derecho de defensa. Alegan además que el tribunal de primer grado decidió sobre aspectos no contenidos correctamente en el auto de apertura a juicio y que la corte se limitó a transcribir los argumentos del recurso sin ofrecer respuesta concreta ni razonamiento jurídico propio respecto a dichos agravios, en violación al debido proceso y derecho a recurrir.

5. En cuanto al segundo medio, alegan que la Corte incurrió en una valoración excesiva y desproporcionada de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas, así como en una incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, ya que las indemnizaciones fijadas no guardan proporción razonable con los daños realmente demostrados en el proceso y que la corte no realizó una clasificación adecuada entre daños físicos, materiales, morales y psicológicos, limitándose a fijar montos excesivos sin una fundamentación suficiente. Asimismo, sostienen que la alzada omitió ponderar la supuesta falta exclusiva o concurrente de la víctima en la ocurrencia del accidente,

elemento que, a juicio de los recurrentes, incidía directamente en la determinación de la responsabilidad civil y en la cuantificación de los daños reclamados.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal; advierte esta Corte, que conforme al análisis del contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público, se advierte que sí existe una formulación precisa de cargos en contra del imputado, señor [redacted], ya que en el relato fáctico se describen con claridad los hechos ocurridos el 11 de julio de 2020, incluyendo la conducta atribuida al imputado, el lugar del accidente, los vehículos involucrados, y las consecuencias físicas sufridas por las víctimas. Esta descripción permite identificar con precisión la imputación, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal. Además, el testimonio rendido por la víctima directa, señor [redacted], fue lógico, coherente y concordante con los hechos narrados en la acusación, lo cual fue reforzado por el testimonio del señor [redacted], quien también aportó elementos relevantes que sustentan la versión de los hechos.*

En consecuencia, no se configura la alegada falta de formulación precisa de cargos ni la vulneración al derecho de defensa, por lo que el medio invocado debe ser rechazado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la valoración Excesiva de las Indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; sobre el medio invocado, advierte esta Corte, que en el presente caso, dicha apreciación se sustentó en pruebas documentales válidas, tales como certificados médicos y facturas de gastos médicos, que acreditan las lesiones físicas sufridas por los señores [redacted] y [redacted], así como los daños materiales y morales derivados del accidente. En virtud de estas pruebas, el tribunal valoró el perjuicio ocasionado y otorgó una indemnización, la cual fue revisada y será modificada por entender que los montos originalmente establecidos no se ajustaban a los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad exigidos. Por tanto, el medio debe ser rechazado. En cuanto a la alegada falta por parte de la víctima al momento del accidente que aduce el recurrente, debe señalarse que, conforme a los hechos debidamente probados en el proceso, ante el tribunal de primer grado la causa del accidente fue atribuible exclusivamente al imputado, quien al momento del hecho penetró de manera repentina desde una vía secundaria hacia una vía principal, sin observar las normas de tránsito ni ceder el paso a las víctimas que transitaban correctamente por su carril. Las víctimas, por su parte, no incurrieron en ninguna falta, lo

> *que se verifica en el desarrollo del juicio, donde se evidenció que transitaban por la vía pública principal con preferencia de paso. El impacto se produjo sin oportunidad de reacción por parte de las víctimas, lo que refuerza la conclusión de que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el imputado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente*[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted]. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3. Indemnización insuficiente.*

8. En el desarrollo del medio propuesto, alegan, lo siguiente:

> *Aunque estamos de acuerdo con las motivaciones realizadas por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su motivación No. 15, donde establece motivos suficientes para que dicha sentencia se encuentre motivada en hecho y en derecho, es tanto así que dichos jueces establecieron un aumento con*

[1] Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, páginas 16-17.

respecto al monto que había establecido el Juez Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, porque entendieron que si correspondía el aumento a su modo de ver las cosas y por las pruebas aportadas, de los cuales estamos conteste con esa situación. Lo que no estamos de acuerdo es con el monto que se ha aumentado, en vista de que han transcurrido cinco (05) años, una persona que hasta la fecha no se vale por sí mismo, con unos gastos por encima de los de doscientos treinta mil pesos (RD$230,000.00), y más de esos gastos con un tiempo transcurrido cinco (05) años ya los intereses y el dinero prestado para la sanación de esas personas sobrepasa lo que fue la indemnización otorgada tanto al señor [redacted] y del señor [redacted]. Nosotros entendemos que la sentencia esta manifiestamente infundada en el sentido de que no se indemnizo a la parte agraviada en su justa dimensión y a sabiendas de que ha transcurrido cinco (05) años de la ocurrencia del siniestro, todavía sigue el padecimiento del señor [redacted], es tanto así que para la fecha del recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juez Acuo (Juzgado de Paz especial de Transito de Puerto Plata), de fecha 23 de Octubre 2023, se depositó un certificado del Dr. [redacted], medico Ortopeda Traumatólogo de la Clínica Brugal Melosa S.R.L., dicho doctor establece que el señor [redacted], tiene que retirarse clavo de la pierna y que dicha operación amerita gastos por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00). El costo de la operación

> *que mencionamos a en párrafo anterior, conjuntamente con gastado por el accidente, son gastos que asciende a la suma de doscientos treinta mil pesos (RD$230,000.00), lo que motivo a la honorable Corte de Apelación de Puerto Plata a realizar un aumento de la indemnización, que consideramos que dicho aumento no es suficiente para la lesión que el señor [redacted], sufrió en el accidente de referencia. La honorable Corte de Apelación en agosto del presente año 2025, evacuo la sentencia que aumenta la sentencia a la parte agraviada de la cual estamos totalmente de acuerdo en que se haya aumentado en parte la indemnización por dicha Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero no con el monto realizado del cual consideramos que por la magnitud del accidente por los golpes recibidos y por el tiempo transcurrido la indemnización debe ser superior a la ya planteada por la honorable Corte de Apelación descrita más arriba, por lo que solicitamos mediante este recurso de casación el aumento de la indemnización. [sic].*

9. Los recurrentes [redacted] y [redacted] fundamentan en su recurso de casación como único medio que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en lo concerniente al monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación. Sostienen, en síntesis, que, si bien la alzada motivó adecuadamente su decisión y reconoció la procedencia de aumentar la indemnización acordada en primer grado, el

monto finalmente retenido continúa siendo insuficiente y desproporcional frente a la entidad de los daños sufridos por las víctimas. Alegan que, a más de cinco años de ocurrido el accidente, [redacted] aún presenta secuelas físicas permanentes y limitaciones funcionales que afectan significativamente su desenvolvimiento cotidiano, persistiendo un cuadro médico que requiere nuevas intervenciones quirúrgicas. En ese sentido, hacen valer que ante la corte fue depositada certificación médica expedida por el doctor [redacted], ortopeda traumatólogo, mediante la cual se establece la necesidad de practicar una cirugía para el retiro del material colocado en la pierna del lesionado, cuyo costo asciende a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); asimismo, argumentan que los gastos médicos y clínicos derivados del accidente superan la suma de los doscientos treinta mil pesos (RD$230,000.00), sin incluir los perjuicios morales, psicológicos y las consecuencias permanentes ocasionadas por el siniestro. En esa tesitura, sostienen que la corte no ponderó adecuadamente la magnitud de las lesiones, el sufrimiento prolongado de las víctimas, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho ni las repercusiones físicas y emocionales derivadas del accidente, incurriendo así en una insuficiente reparación del daño.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en

ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, numeral 2, indemnización insuficiente y errónea aplicación del interés como indemnización complementaria; esta Corte procede acogerlo parcialmente, toda vez que en cuanto a la indemnización otorgada al señor [redacted], resulta evidente que la misma ha sido insuficiente y desproporcionada, considerando las lesiones sufridas, la incapacidad médica prolongada de un (1) año, y la colocación de material de osteosíntesis en su pierna, conforme al certificado médico emitido por el Dr. [redacted], ortopeda de la Clínica Brugal Melosa. A la fecha de la sentencia, han transcurrido más de tres (3) años desde el accidente, y el agraviado continúa utilizando muletas, evidenciando que el daño aún no ha sido reparado en su totalidad. En cuanto al señor [redacted], resulta evidente que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), no guarda proporción con la magnitud de las lesiones sufridas ni con los gastos médicos incurridos, pues se ha acreditado mediante prueba documental válida que el mismo sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, específicamente una fractura expuesta de tobillo derecho y antebrazo izquierdo, conforme al certificado médico emitido*

por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, con un periodo de curación provisional de treinta (30) días. Posteriormente, el Dr. [redacted], también médico legista, emitió un certificado definitivo el día ocho (08) de septiembre del año 2020, estableciendo un periodo de curación de ocho (8) meses, lo que arroja un total de nueve (9) meses de incapacidad médica. En lo concerniente al interés complementario, ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. Este criterio se sustenta en el principio de reparación integral, que permite a los jueces aplicar intereses compensatorios como mecanismo de indexación o corrección monetaria, en atención a que el interés moratorio busca reparar al acreedor por los daños derivados del retardo en la ejecución del pago, ya sea por la devaluación de la moneda, la indisponibilidad de los fondos o los costos sociales que ello implica, sin que tales causas sean atribuibles al beneficiario de la sentencia. En ese sentido, el interés judicial otorgado constituye una indemnización complementaria que ajusta el valor de la condena al momento de su ejecución. En este orden, y en virtud de lo alegado por la parte recurrente sobre el punto de partida para calcular dicho interés, es importante establecer que el cómputo del interés debe iniciar necesariamente a partir de la sentencia, ya que es en ese momento cuando el juez aprecia, evalúa y cuantifica el perjuicio, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En cuanto al segundo medio,

relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, numerales 4 y 5, violación al artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; esta Corte procede acogerlo, toda vez que en cuanto a la exclusión de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., por parte del tribunal de primer grado, se advierte una errónea aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece que en toda acción contra el asegurador corresponde al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada, mediante documentos emitidos por el asegurador o, en su defecto, por una certificación de la Superintendencia de Seguros. En el presente caso, la parte agraviada presentó fotocopia del carnet de seguro y otros documentos que evidencian que tanto el imputado como el propietario del vehículo contaban con cobertura vigente lo cual fue ignorado por el tribunal. En adición a lo anterior, el recurrente en sustentación de su recurso de apelación ha depositado la certificación oficial emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de noviembre de 2023, que confirma que La Colonial de Seguros, S.A. es la entidad que emitió la póliza núm. 1-2-[redacted], vigente desde el 24 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, a favor de Telecable Central Puerto Plata, PP, S.R.L., para asegurar el vehiculo marca Chevrolet, tipo autobús, chasis núm. [redacted], registro núm. 1048552. Esta prueba documental cumple con lo exigido por el artículo 104 de la ley citada, por lo que la exclusión de la aseguradora carece de fundamento legal y debe ser revocada. En

> *consecuencia, es procedente declarar oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, por los motivos expuestos. En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas, el tiempo de recuperación, los gastos médicos incurridos y el impacto físico, emocional y moral sufrido a causa del accidente ocasionado por el imputado, y en virtud de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, esta Corte de Apelación por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante; en consecuencia, modifica la indemnización impuesta, en la forma siguiente: a) La suma de Quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$ 900,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones físicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual como suma complementaria, a partir de la presente sentencia*[2].

11. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación en contra de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la parte imputada, la representante legal de [redacted],

[2] Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, páginas 12-14.

TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo de los presentes recursos de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente: *Único: Las partes arribamos a un acuerdo, el cual está depositado mediante el ticket núm. 2026-R0531391; en tal sentido, vamos a solicitar muy respetuosamente a esta honorable Corte que dicho acto de acuerdo y desistimiento sea homologado. El acuerdo está marcado con la fecha 30 de octubre de 2025 y debidamente notarizado por la notario público* [redacted]*. En tal sentido, que también sea declarada la extinción de la acción por la conciliación de las partes y, en consecuencia, que sea declarado sin objeto el recurso*[3].

12. De igual manera, el abogado de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], quienes a su vez también ostentan la calidad de recurrentes, expresó lo siguiente: *Como ha manifestado la parte que nos adversa, se ha llegado a un acuerdo y en principio no tenemos oposición a las conclusiones que ha vertido, salvo, solamente, como ha manifestado el abogado que me mandó, que solicite el archivo y que las costas sean compensadas, pero damos aquiescencia al planteamiento y a lo solicitado por la abogada de la barra contraria*[4].

[3] Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2026, p.1
[4] Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2026, p.2

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 1 de mayo de 2026, la Lcda. [redacted], en representación de los recurrentes [redacted], [redacted] TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., depositó a través de la bandeja de BackOffice, un inventario de documentos contentivo del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar el recibo de descargo y cheques girados en favor de los querellantes y actores civiles, donde estas últimas aceptan dejar sin efecto toda reclamación, acción judicial o derecho posterior en favor de La Colonial de Seguros, S.A, el asegurado, el conductor y el matriculado.

14. Asimismo, en la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por las partes recurrentes [redacted] y [redacted]; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, desistieron formalmente de sus respectivos recursos de casación y solicitaron el archivo definitivo de los indicados recursos y consecuentemente, la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta Segunda Sala libra acta del acuerdo arribado entre las partes y del desistimiento de los recursos de casación de que se tratan; por consiguiente, es procedente declarar que no

ha lugar a estatuir con respecto a los recursos de casación de los cuales se encuentra apoderado esta Segunda Sala, por la evidente falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

15. De lo anteriormente expuesto, se advierte que las partes recurrentes por intermedio de sus representantes legales, en el desarrollo del conocimiento de la audiencia sobre los recursos de casación de los cuales se encuentra apodada esta Segunda Sala manifestaron *in voce* durante la lectura de sus conclusiones formales que sea declarado sin objeto los recursos de casación en virtud de la conciliación arribada por las partes; en ese orden, el aludido desistimiento se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 414 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el conocimiento de los recursos de que se tratan; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en los referidos recursos, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede poner a cargo de las partes que desisten el pago de las mismas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional arribado por las partes depositado en fecha 30 de octubre de 2025.

Segundo: Libra acta del desistimiento de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] TV, C. x A., y La Colonial S. A.; y 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el fondo de los referidos recursos, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y del desistimiento de los recursos de casación de que se tratan.

Tercero: Pone a cargo de los recurrentes el pago de las costas producidas en esta instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]